



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **LIBARDO ALBERTO DAZA GONZÁLEZ**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba que se le impuso en el presente asunto, Bucaramanga, 30 de abril de 2021. Sírvese proveer.

YUSDARYS CONTRERAS TORRES

Sustanciadora

NI. **31020** (Radicado **2013-00080**)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	LIBARDO ALBERTO DAZA GONZÁLEZ
BIEN JURÍDICO	LA FE PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **LIBARDO ALBERTO DAZA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.072.744.211**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas efectuada por el Juzgado Primero homólogo de Guaduas el 29 de septiembre de 2016, se impuso al penado una pena definitiva a descontar de 92 meses de prisión y la pena accesoria por el mismo tiempo de la pena principal, en relación con las siguientes sentencias:

- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, de 17 de febrero de 2014, pena de 63 meses de prisión por el punible de Receptación.
- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, de 24 de noviembre de 2014, pena de 58.66 meses de prisión por el punible de Falsedad Marcaria.



En proveído de 17 de octubre de 2017, El Juzgado Primero Homólogo se Guaduas, le concedió el sustituto de la libertad condicional por un periodo de prueba de 35 MESES 7 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, documento que firmó el 26 DE OCTUBRE DE 2017, y recobró su libertad el día 27 de octubre de 2017¹.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

Segundo homólogo de San Gil le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 35 MESES 7 DÍAS. A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. **No se ordenará devolución de dineros, en razón a que las obligaciones impuestas al concederle la libertad condicional, fueron garantizadas mediante póliza judicial.**

Con respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”,

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogaoño, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el

¹ Folio 68-69 Cdno de penas Guaduas



uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).²

Ejecutoriada la presente determinación, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para que se proceda a su archivo definitivo.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **LIBARDO ALBERTO DAZA GONZÁLEZ** conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio, en relación con las siguientes condenas:

- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, de 17 de febrero de 2014, pena de 63 meses de prisión por el punible de Receptación.
- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, de 24 de noviembre de 2014, pena de 58.66 meses de prisión por el punible de Falsedad Marcaria.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



SEGUNDO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **LIBARDO ALBERTO DAZA GONZÁLEZ, C.C. 1 072 744 211** de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

TERCERO.- No se ordenará devolución de dineros, en razón a que las obligaciones impuestas al concederle la libertad condicional, fueron garantizadas mediante póliza judicial.

CUARTO.- OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y Remitir el expediente al CSJ SPA, para su archivo definitivo.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Jueza

YUS